

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO 68001 3110 008 2023 00127 01

SENTENCIA No. 68

Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por YUBER HERNEY LÓPEZ SÁNCHEZ contra la decisión proferida el 10 de marzo de 2023 por la Comisaría de Familia de Floridablanca Turno IV, dentro del proceso de violencia intrafamiliar radicado bajo el No. VIF 306-2022, promovido por OLGA LUCÍA PEREZ RODRIGUEZ.

I. ANTECEDENTES

En resumen, se determina por parte de este Despacho judicial de conformidad con las diligencias conocidas, los hechos relevantes que servirán como base para decidir el recurso de apelación presentado por el denunciado Yuber Herney López Sánchez. De las diligencias, se extrae:

Se tiene que la denunciante OLGA LUCÍA PEREZ RODRIGUEZ, manifestó el 12 de diciembre de 2022 ante la Comisaría de Familia los sucesos de violencia intrafamiliar de los que ha venido siendo víctima por parte de quien fuera su pareja sentimental el señor YUBER HERNEY LÓPEZ SÁNCHEZ.

El mismo 12 de diciembre, el comisario de familia resuelve lo siguiente:

- 1. ADMITIR la denuncia por violencia intrafamiliar presentada por el señor (a) **OLGA LUCIA PEREZ RODRIGUEZ**, por presuntos hechos de violencia de los que es víctima, OLGA LUCIA PEREZ RODRIGUEZ, EDGAR JULIAN MORA PEREZ Y HERNANDO MORA PEREZ, por parte de YUBER HERNEY LOPEZ SANCHEZ y en caso de constatarse alguna vulneración a los derechos:*
- 2. TRAMITARLO por el proceso especial consagrado en la Ley 294 de 1996, modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000 y la Ley 1257 de 2008, concordante con el Artículo 100 de la Ley 1128 de 2006.*

3. Emitir Amparo Policivo como medida de Protección Provisional en favor del señor (a) **OLGA LUCIA PEREZ RODRIGUEZ, EDGAR JULIAN MORA PEREZ Y HERNANDO MORA PEREZ**
4. Requerir a **YUBER HERNEY LOPEZ SANCHEZ**, a fin de que cese cualquier acto de agresión en contra de **OLGA LUCIA PEREZ RODRIGUEZ, EDGAR JULIAN MORA PEREZ Y HERNANDO MORA PEREZ**
5. CITAR a las partes **YUBER HERNEY LOPEZ SANCHEZ y OLGA LUCIA PEREZ RODRIGUEZ, EDGAR JULIAN MORA PEREZ Y HERNANDO MORA PEREZ**, a audiencia de fallo Ley 575 de 2000 **VIERNES 16 DE DICIEMBRE DE 2022 las ONCE (11:00) de la MAÑANA**
6. ADVERTIR a las partes que antes de la audiencia podrán presentar fórmulas de parecer a esa diligencia con las mismas
7. Ordenar valoración psicológica a **OLGA LUCIA PEREZ RODRIGUEZ, EDGAR JULIAN MORA PEREZ Y HERNANDO MORA PEREZ**
8. ORDENAR las demás diligencias que estime pertinentes el despacho para constatar los hechos
9. Requerir a **YUBER HERNEY LOPEZ SANCHEZ** abstenerse de acercarse a sitios o lugares en donde se encuentre **OLGA LUCIA PEREZ RODRIGUEZ, EDGAR JULIAN MORA PEREZ Y HERNANDO MORA PEREZ.**"

En la misma fecha se realizó notificación del auto que avocó conocimiento de la queja al denunciado y denunciante.

En audiencia realizada el 16 de diciembre de 2022, la denunciante se ratifica en los hechos denunciados, además, manifiesta que tiene miedo que el conflicto escale, pues YUBER HERNEY quiere obligarla a vivir con él, además también ha tenido problemas con sus hijos; por su parte el denunciado manifiesta que el también instauró una denuncia en la Fiscalía en contra de OLGA LUCIA, pues dice que ella y los hijos de esta, lo han agredido física, psicológica y verbalmente todos los días; finalmente el comisario ordena suspender la audiencia para el día 12 de enero de 2023.

Mediante informe de valoración a OLGA LUCÍA PEREZ RODRIGUEZ rendido el 12 de diciembre de 2022 por el psicólogo Carlos Roldan Martínez Tenjo, el profesional concluyó:

"Debido a que Yuber ha sostenido durante un largo periodo de tiempo este tipo de conductas de infidelidad y ha existido una negativa por su parte de someterse a un acompañamiento psicológico para desminar de conflicto la relación con su expareja, se recomienda el acompañamiento psicológico de carácter urgente con el fin de ofrecer un espacio de diálogo que permita la sana aceptación del fin de la relación para así prevenir posibles episodios de violencia y situaciones de conflicto. Se recomienda exigir el inicio y mantenimiento de un proceso terapéutico voluntario enfocado en pautas de crianza saludables, asistencia para la terminación saludable de la relación y orientación en toma de decisiones y sexualidad responsable. Si no se adhieren a esta recomendación con voluntad y compromiso para tratar sus problemáticas, se recomienda optar por medidas que eviten la interacción de dicha relación y así salvaguardar la salud psicológica de los menores, dada la historicidad de la problemática aquí planteada. También es recomendable que Olga inicie un acompañamiento psicosocial que le permita el establecimiento de un proyecto de vida que abone el terreno para realizar sus deseos de independencia."

Mediante informe general rendido el 1 de marzo de 2022 por la trabajadora social Lucía Margarita Arenas Rodríguez, la profesional emite el siguiente concepto:

- *Desde el ejercicio de visita domiciliaria y entrevista, se evidencia afectación por las decisiones tomadas por el señor Yuber Herney López Sánchez, ya que más allá de situaciones económicas, es notoria la fragmentación de valores bases en la forma de decisiones y convivencia, permitiendo que se presente desequilibrio a nivel de dinámica familiar e individual, ya que de una manera autoritaria se ve la influencia de poder y de decisión por parte del señor en situaciones familiares sin contemplar las opiniones de la señora Olga Lucía Pérez.*
- *Se le sugiere a la Comisaría de Familia tomar una medida de protección donde se avoquen estrategias que posibiliten la toma de decisiones de la pareja frente a su convivencia donde prevalezca la autodeterminación, resolución de conflictos, comunicación asertiva y manejo de situaciones estresantes o detonadores de emociones negativas evitando con ello la afectación de su integridad física y las consecuencias en la salud mental de Olga Lucía.*
- *Teniendo en cuenta la valoración realizada se encuentra que la dinámica familiar se encuentra afectada por los conflictos suscitados por el señor Yuber Herney López Sánchez en donde han concurrido episodios de violencia intrafamiliar de índole psicológica, verbal hacia la señora Olga Lucía Pérez Rodríguez, por lo cual se hace urgente he imperante que se tomen decisiones contundentes y definitivas, frente a su convivencia, ya que, dichos episodios de violencia afectan y afectarán la integridad de las dos partes."*

El 10 de marzo de 2023, mediante audiencia pública y de fallo, se resolvió entre otras cosas, lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR probados los hechos denunciados por la señora **OLGA LUCIA PEREZ RODRIGUEZ** y en consecuencia **ORDENAR** a **YUBER HERNEY LÓPEZ SANCHEZ** como **MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA** que debe abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica, amenaza, ofensa, acecho, humillación, degradación, escándalos en espacios de ámbito personal, laboral, familiar, persecución de manera directa, virtual o telefónica en contra de la señora **OLGA LUCIA PEREZ RODRIGUEZ** so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la Ley 575 del 2000.

SEGUNDO: Ordenar dentro de la Medida de Protección lo siguiente:

1. **ORDENAR** a **YUBER HERNEY LÓPEZ SANCHEZ** la asistencia a psicoterapias reeducativas y terapéuticas en entidad pública o privada, encaminadas a que se le reoriente en la solución pacífica de conflictos, mejora de relaciones interpersonales, manejo de la ira, control de impulsos, comunicación asertiva, y las demás que considere pertinentes el o la profesional tratante. El proceso deberá comenzar en el término de ocho días a partir de la fecha de notificación y deberá aportar certificación de estar asistiendo, so pena, de considerarse un desacato a esta decisión.
2. **FIJAR** para el día miércoles 22 de marzo de 2023 a las 9:00 am audiencia de desalojo para el retiro del domicilio del señor **YUBER HERNEY LÓPEZ**

SANCHEZ que se realizara en la dirección carrera 59 Nro. 6ª-05, Barrio Santa Inés, del municipio de Floridablanca. De la cual se solicitará el apoyo de la policía Nacional.

... (...) ...”

La anterior decisión fue notificada el mismo 10 de marzo de 2023 a Yuber Herney López Sánchez a través del correo electrónico yubermotosnuevo@gmail.com

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el recurrente que:

Se encuentra inconforme con el fallo emitido por la Comisaría cognoscente, pues a su decir, le vulneraron los derechos a la vivienda, trabajo, dignidad, defensa y debido proceso, pues la citación a la audiencia se le entregó sobre el tiempo y no pudo asistir a la diligencia de fallo, argumenta que nunca ha ejercido violencia intrafamiliar sobre la víctima ni sobre los hijos de esta, menciona que no tuvieron en cuenta las pruebas aportadas por él, tales como videos y audios, de otra parte, se queja del cuidado de los animales que tiene en la casa de Olga Lucía.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 42 de La Constitución Nacional señala que, las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la Ley.

La ley 294 de 1996 modificada por la ley 575 de 2000 y Ley 1257 de 2008, en desarrollo del artículo 42 de la carta política, reglamenta un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efectos de asegurar la unidad y armonía. Consagró instrumentos urgentes y necesarios para procurar conjurar el más mínimo brote de desequilibrio y barajuste al interior de la familia, enunciando algunos comportamientos que pueden erigirse como constitutivos de violencia, tramite urgente, preferente y especial, autorizando la apertura en el término de cuatro horas siguientes a la recepción de la queja, con opciones de adoptar e impartir medidas provisionales de protección inmediata e irrecurribles a favor de sujetos y personas víctimas de los agravios, daño físico, psíquico, integridad sexual, amenaza, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de un miembro del grupo familiar, trámite que ha sido avalado por la guardiana de la constitución.¹

El artículo 16 de la citada ley modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, instituye que la decisión en los asuntos de violencia intrafamiliar, resolución o sentencia se proferirá al finalizar la audiencia y se notificara a las partes en estrados, situación que aconteció, incluso prevé que en el evento de inasistencia, incomparecencia o de ausencia de las partes la decisión se comunicara mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio, sin que se pueda entender que los efectos de la notificación quedan supeditados al enteramiento.

¹ T-261/13 Corte Constitucional M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

El artículo 18 de la citada ley 294 de 1996 modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, en el inciso segundo consagra la apelación de las decisiones de cierre de los asuntos de violencia intrafamiliar, autorizado en el efecto devolutivo y de conocimiento de los jueces de Familia o Promiscuos de Familia. Por su parte el inciso tercero hace remisión de aplicación de normas del decreto 2591 de 1991 en cuanto su naturaleza lo permita, sin que haya lugar a sustentación de la alzada.

Uno de los mecanismos que introdujo la Ley 294 de 1996 en aras de materializar ese propósito de eficacia y oportunidad en la prevención, corrección y sanción de la violencia intrafamiliar fue la posibilidad de impartir medidas de protección inmediata a favor de quienes hayan sido víctimas de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de un miembro de su grupo familiar. Así, el artículo 5º invistió a los comisarios de familia –o en su ausencia, a los jueces civiles municipales o promiscuos municipales del lugar de los hechos- con la potestad de ordenar el cese de la conducta que motivó la queja de violencia intrafamiliar y con la de dictar las medidas que estimen necesarias para alcanzar los objetivos de la ley, es decir, la armonía y la unidad familiar. Tales medidas pueden imponerse de manera provisional e inmediata, durante las cuatro horas hábiles siguientes al momento en que se soliciten, y de forma definitiva, una vez agotado el procedimiento de la Ley 294 de 1996².

"Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ).

El recurso de apelación tiene la finalidad que el Juez superior se pronuncie respecto a la providencia impugnada y decida al estudiarla si procede confirmar, revocar o modificar, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio.

Importa poner de presente que cuando en contra de una determinada decisión judicial se interponen, de manera oportuna y adecuada, los recursos que la ley contempla y autoriza, el juez de la causa cuenta, en principio, con tres alternativas o posibilidades, a saber: a) confirmar el auto recurrido; b) modificar la decisión impugnada, o c) revocar la providencia atacada.

En cuanto al mecanismo disponible para que una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente, se tiene que la Ley 294 de 1996, radicó en las Comisarías de Familia³, la competencia para conocer de la acción de protección por violencia intrafamiliar⁴. Para ello, *"las equiparó, en cuanto a esas funciones, a los jueces (Cfr. artículos 11, 12 y 14), al punto de establecer que la apelación de sus determinaciones las conocería el respectivo Juez de Familia o Promiscuo de Familia (artículo 18)"*⁵. Son, entonces, entidades distritales, municipales o intermunicipales

² Sentencia T-261/13 Corte Constitucional M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

³ O en su defecto a los jueces civiles municipales o promiscuos municipales.

⁴ Ley 294 de 1996, artículo 4.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencias de 5 de julio de 2013 (Rad. 2012-02433) y de 14 de febrero de 2017 (Rad. 2016-03348).

de carácter administrativo e interdisciplinario⁶ que *“también desempeñan funciones judiciales, precisamente de aquellas que el ordenamiento jurídico le ha asignado a la Jurisdicción Ordinaria”*⁷.

Se trata de un trámite caracterizado por la celeridad e informalidad⁸, el cual inicia con la presentación de la solicitud de medidas de protección, de forma escrita, oral o por cualquier otro medio idóneo, de parte de quien fue agredido, por cualquier persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma, dentro de los 30 días siguientes⁹ al hecho de violencia¹⁰. En este punto se destaca que la norma le impone a la comunidad y los vecinos llevar a las autoridades competentes la información sobre hechos de violencia intrafamiliar¹¹.

Tras revisar la providencia del 10 de marzo de 2023, el Despacho advierte que la Comisaría de Familia de Floridablanca Turno IV, expone las razones fácticas y jurídicas que sustentan la decisión de fondo. El análisis y estudio del recurso versará en lo concerniente únicamente a los planteamientos esbozados por el apelante y motivo de su inconformidad respecto de la decisión, dejando de lado cualquier otro aspecto, examen que se realizará con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso administrativo, salvaguardando los derechos al debido proceso, derecho de defensa y contradicción de los implicados en el conflicto de violencia.

De lo que bien, se observan una serie de pruebas en las que se ve avocada la Comisaría de Familia de Floridablanca Turno IV, para dilucidar el conflicto entre las personas involucradas en este asunto, con el fin de determinar si el hecho sí ocurrió y si el inculpado fue quien incurrió en hechos de violencia intrafamiliar, en actos tales como maltrato físico y, agresiones psicológicas.

Este Despacho, recibió por reparto las presentes diligencias para efecto de proceder conforme el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, en concordancia con la 575 de 2000, modificatoria de la anterior, que modificó el Artículo 18 de la ley 294 de 1996, el cual establece que:

“Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia”.

Los hechos de violencia intrafamiliar se presentaron entre el señor YUBER HERNEY LÓPEZ SANCHEZ y la señora OLGA LUCIA PÉREZ RODRIGUEZ, ocasionándose de manera cierta los trastornos de orden familiar al punto de establecer que la señora Olga Lucía manifiesta que vive en constante alerta y prevención, pues el denunciado mantiene consigo un arma de fuego, la cual es una amenaza contra la vida y el bienestar tanto de la señora Olga como de los hijos de la misma, Edgar Julián y Hernando, así mismo, en el interrogatorio surtido el 16 de diciembre de 2022, se ratifica en los hechos denunciados y manifiesta que el señor YUBER no se quiere ir de la casa y además quiere que vuelva con él, y es que en esa misma diligencia,

⁶ Ley 1098 de 2006, artículo 83.

⁷ Op. Cit. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

⁸ Ley 294 de 1996, artículo 3, literal h.

⁹ En la sentencia C-059 de 2005, la Corte indicó que el término mencionado “debe empezar a contarse a partir del último día de su ocurrencia, sin perjuicio de que tratándose de agresiones permanentes o que se prolongan en el tiempo la víctima pueda acudir a la protección especial ofrecida por la ley sin necesidad de esperar a que finalice la conducta”.

¹⁰ Ley 294 de 1996, artículo 9.

¹¹ *Ibidem*

YUBER HERNEY manifiesta que no se va ir de la casa, porque tiene unos animales además dice que él nunca ha agredido a Olga Lucía.

Por su parte, la representante del Ministerio Público manifiesta que se debe tener en cuenta la protección especial de la familia como núcleo esencial de la sociedad, aunado a lo anterior, refiere que en el evento de que se encuentren las circunstancias probadas no se opone a la prosperidad de las pretensiones invocadas en la apelación.

El señor Yuber Herney López Sánchez, en pronunciamiento allegado al Despacho manifiesta al Despacho que ha sido víctima de violencia intrafamiliar por parte de Olga Lucía y los hijos de esta, los señores Julián y Hernando Mora Pérez, finalmente refiere que su inconformidad es la violación al debido proceso y a la defensa.

Conviene decir que en la familia se gesta la vida digna y amable; se cultiva la bondad del corazón; se perfila al hombre del mañana; y, se trazan senderos de esperanza.

Es más, la familia reviste una importancia básica en el desarrollo del individuo, ya que constituye el lugar donde no sólo se crea físicamente una nueva persona, sino que es allí donde ésta es alimentada física y espiritualmente, protegida y puesta en condiciones de aprender el tipo de comportamiento que le permitirá afrontar con mayor o menor eficacia, la posterior lucha por la existencia.

Corresponde a esta judicatura entrar a definir la segunda instancia. Como quiera que la Violencia Intrafamiliar es un proceso psíquico, donde los episodios son repetitivos y avanzan en intensidad y frecuencia, que imponen un alto en el camino, de valioso alcance para que con una intervención profesional adecuada se dé un tratamiento idóneo con el fin de sanar esa situación enfermiza de violencia entre todos sus miembros.

Y es que no se puede dejar de lado, los conceptos emitidos por los profesionales en psicología y trabajo social adscritos a la Comisaría, el primero recomienda el acompañamiento psicológico de carácter urgente con el fin de ofrecer un espacio de diálogo que permita la sana aceptación del fin de la relación para así prevenir posibles episodios de violencia y situaciones de conflicto, y la segunda encuentra que, la dinámica familiar se encuentra afectada por los conflictos suscitados por Yuber Herney en donde han concurrido episodios de violencia intrafamiliar de índole psicológica, verbal hacia la señora Olga Lucía Pérez Rodríguez, por lo cual se hace urgente he imperante que se tomen decisiones contundentes y definitivas, frente a su convivencia, ya que, dichos episodios de violencia afectan y afectarán la integridad de las dos partes

Debe tenerse en cuenta que la violencia intrafamiliar tiene varias formas y matices, pues para que se presente basta el maltrato de carácter psíquico, como las amenazas, agravios u ofensas, es decir, no se reduce al carácter físico; de ahí que, para considerar adecuada y prudente la toma de las medidas de protección, es suficiente con encontrarse frente a cualquiera de esas conductas. No puede dejarse de lado que las medidas de protección no solo buscan sancionar las diferentes clases de violencia intrafamiliar, sino que además propenden por su **prevención**.

Decantado lo anterior, encuentra el Despacho que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia, mediante la cual, declaró probados los hechos denunciados por la señora OLGA LUCIA PÉREZ RODRIGUEZ y se dictó como medida de protección definitiva a favor de la misma, que el señor YUBER HERNEY LÓPEZ SANCHEZ se abstenga de realizar cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica,

amenaza, ofensa, acecho, humillación, degradación, escándalos en espacios de ámbito personal, laboral, familiar, persecución de manera directa, virtual o telefónica en contra de la señora OLGA LUCIA PEREZ RODRIGUEZ además de ordenar el desalojo de YUBER HERNEY LÓPEZ SANCHEZ del que fuera el domicilio común de las partes, se halla ajustada a derecho y al material probatorio recaudado, trasladado en debida forma; situaciones que esta agencia judicial también estima configurados con la prueba existente y que son objeto de reproche conforme la proscripción de todas las formas de violencia al interior de la familia, pruebas que según las reglas de la sana crítica demostraron que la conducta agresiva que condujo a una violencia verbal y psicológica fue ocasionada por el señor YUBER HERNEY LÓPEZ SANCHEZ.

Por consiguiente, la decisión adoptada por la Comisaría de Familia de Floridablanca Turno IV, que culminó con fallo el 10 de marzo de 2023 se halla ajustada a la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000.

En consecuencia, estima el Despacho que en la decisión recurrida no se ha desconocido ni vulnerado norma procesal o sustantiva alguna, por lo que se deniega la apelación y se mantiene incólume la misma.

En este orden de ideas y sin que sean necesarias mayores consideraciones, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada el 10 de marzo de 2023 por la Comisaría de Familia de Floridablanca Turno IV, dentro del proceso de violencia intrafamiliar radicado bajo el No. VIF 306-2022, promovido por OLGA LUCIA PEREZ RODRIGUEZ contra el señor YUBER HERNEY LÓPEZ SANCHEZ, según las consideraciones.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de Familia de Floridablanca Turno IV para lo de su conocimiento, dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d18da31ff24560d43b20e10fa18a35bccfb1b9855cbd94acf7eb7cf528458bd8**

Documento generado en 21/04/2023 03:48:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>